

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN**, contra el fallo de tutela, proferido el **25 de mayo/2023**, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figuran como accionadas **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS, COMPENSAR EPS, RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE y MIGRACION COLOMBIA**.

SITUACIÓN FÁCTICA:

En la demanda, se relató lo siguiente:

1°.- **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN**, de nacionalidad **Venezolana**, es usuario y paciente de **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS** desde el año 2021, del **REGIMEN SUBSIDIADO**, afiliado a **COMPENSAR EPS**, está diagnosticado con **VIH** desde el año 2017, quien nunca ha faltado a sus citas médicas, ni ha interrumpido su tratamiento retroviral.

2°.- El 24 abril del 2023, fue a la IPS **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS**, para su atención de control mensual y le ordenaron su medicación vital, como son “*tenofovir POR 30 DOSIS, emtribitabina y lopinavir POR 30 DOSIS Y rinotavir POR 30 DOSIS*” no siendo atendido, porque conforme a lo manifestado por la IPS no estaba activo el sistema del régimen subsidiado por no haber renovado el PEP – Permiso Especial de Permanencia - y estar **SUSPENDIDO**, razón por la cual, acudió a **COMPENSAR EPS** donde le dijeron que estaba suspendido porque no tenía el referido PEP ACTUALIZADO, o una carta de renovación del PEP, informando que el 19 de enero del 2022 realizó la biometría e inscripción de actualización del PEP, lo que realizó nuevamente el 25 de septiembre del 2022 y el 20 de abril del 2023, y hasta la fecha **MIGRACION COLOMBIA** no le ha renovado dicho permiso, ni expedido un certificado de que ese documento está en trámite desde el 19 de enero del 2022.

3.- **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** está actualizado en el **SISBEN Y ES DEL GRUPO POBLACIONAL IV B 7**.

4.- La restricción y no entrega de la medicación completa a **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** vulnera su derecho a la salud, vida y dignidad como paciente crónico, por no tener medicamento de reserva, para el mes de **MAYO DEL 2023** y siguientes, además por la negligencia en el servicio que presta **COMPENSAR EPS, MIGRACION COLOMBIA e INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN
Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

5.- Insistió el representante del accionante que es importante tener una reserva de retrovirales, en atención a adherencia al tratamiento que constituye actualmente una de las principales preocupaciones con relación al control del VIH/sida, asociándose fuertemente al éxito o fracaso terapéutico.

La segunda instancia fue repartida el 06 de junio/2023 y la primera instancia el 11 de mayo/2023

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo **25 de mayo/2023**, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento, resolvió lo siguiente:

*“Primero. Negar el amparo solicitado por Nilson Arturo Vega Vásquez en calidad de apoderado judicial de **Yancar Franklin López Chacín** frente a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud y seguridad social, al igual que el tratamiento integral, por las razones expuestas en la motiva*

*“Segundo. Instar a **Yancar Franklin López Chacín** para que acopie, si no lo hecho, el correspondiente permiso de protección especial ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de esta ciudad, y remitirlo al correo electrónico novedadesvinculados@compensarsalud.com de la Entidad Promotora de Salud Compensar, así mismo, se insta a ésta última, para que, sin desconocer el trámite administrativo previsto, se delante de forma ágil y eficiente el aludido procedimiento en aras de que –de ser procedente–, las solicitudes presentadas por el actor se materialicen con celeridad y prontitud.”*

Manifestó que la pretensión del accionante es que **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS** y la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS**, le brinden la atención mensual y entregue la totalidad del medicamento requerido para su patología, considerando que el problema jurídico se centra en examinar los requisitos de procedibilidad de dicho mecanismo constitucional, consistente en la subsidiariedad y la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En primer lugar, frente al tema de la subsidiariedad, indicó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud conoce de las controversias que se presenten entre las entidades promotoras de salud y usuarios, no obstante, *“tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental...el requisito de procedencia debe analizarse de manera flexible. Específicamente sobre las personas que se encuentran en situación de discapacidad”*(1)

Indicó que **COMPENSAR EPS**, señaló que **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** carece de orden expedida por un galeno, en la que figure que el actor requiere de atención médica o entrega de medicamentos, surgiendo improcedente lo solicitado pues aunque obra en la actuación constitucional la historia clínica del accionante en la que figura que padece de *“infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana”*, se advierte ausencia de orden expedida por un galeno sobre los servicios solicitados, pues incluso, se puede verificar que la última prescripción médica fue del veinticuatro (24) de marzo/2023, siendo del caso señalar, que los profesionales de la salud son los idóneos para determinar las necesidades de cada paciente; tal y como lo señaló la Corte Constitucional.

1 T-485 de 2019.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

Manifestó que la existencia de la orden médica constituye límite al Juez Constitucional, quien, en sede de tutela, sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante, en tal sentido, lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente; por tal razón, la ausencia de orden médica expedida por un profesional de la salud, permite concluir que **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS** y la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS**, no han incurrido en omisión en la prestación del servicio de salud requerido por **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** y, por ende no han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud.

En cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL refirió que de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, la figura del tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo cual incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no... de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* y debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

Sin embargo, el Juez Constitucional no está facultado para sustituir el criterio ni el conocimiento del médico tratante y, menos a aún, para emitir pronunciamiento sobre un tratamiento “incierto”, pues su labor se circunscribe a evitar la vulneración de derechos fundamentales del accionante, lo cual, en este asunto, desde ya debe decirse, no se advierte. Por lo anterior, la acción de tutela surge improcedente cuando lo que se pretende es que se ordene la atención de un tratamiento integral de forma “indefinida” -como lo solicitó el demandante— que, ni siquiera, ha sido determinado claramente.

Bajo es entendido, no encontró justificación para ordenar el tratamiento integral, por cuanto no se evidencia nexo causal entre lo pretendido y la vulneración de los derechos reclamados, siendo del caso señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que están siendo vulnerados en el momento, sin que sea procedente emitir órdenes a futuro por hechos inciertos.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** impugnó el fallo, catalogando de absurdos los argumentos del Juzgado de primera instancia en el sentido que, coloque por encima un trámite administrativo al derecho fundamental a la salud, pues ni siquiera leyó la demanda, ya que en la historia clínica se encuentra que su representado tuvo su último control y reformulación el 26 de marzo/2023 y le dieron medicamentos para treinta días, es decir, hasta el 26 de abril/2023, y al 25 de mayo/2023 no había tenido nueva cita de control ni reformulación; y asiente, que efectivamente no hay orden para entrega de sus medicamentos y orden médica de control, porque en **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS**, no lo han querido atender.

Reiteró las mismas pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN
Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

Determinar si el accionante demostró la omisión de atención por parte de sus accionadas y si **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS** y **COMPENSAR EPS** vulneraron el derecho fundamental a la salud del señor **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** de nacionalidad venezolana, al SUSPENDER y NEGAR la atención como paciente de VIH, por no contar con el PEP (Permiso Especial de Permanencia) o PPT (Permiso por Protección Temporal) vigente.

DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA Y ESPECÍFICAMENTE QUIENES CUENTAN CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS COMO EL VIH:

En sentencia T-527 de 2020, la Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD DE POBLACIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“52. Bajo la lógica de la protección integral a la salud su garantía no permite hacer distinciones en razón de la nacionalidad^[74]; por esa razón, el trámite de afiliación al SGSSS tampoco diferencia entre nacionales y extranjeros. En uno y otro caso se exige agotar una carga dual: (i) identificarse a través de uno de los documentos previstos por ley; y (ii) acreditar el trámite legal para afiliarse al Sistema (ver supra, numeral 44). El cumplimiento de esta carga, en materia de nacionales y extranjeros, atiende a “la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia”^[75] en línea con la Sección D de esta sentencia.

“53. A partir del principio de integralidad en materia de salud (ver supra numerales 48 y 49) la Corte, en la sentencia SU-677 de 2017, estableció con respaldo legal^[76] que “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación^[77] cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”^[78]. En ese sentido, la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 11 y 12 de la Carta), no depende del respectivo estatus migratorio.

“54. La sentencia T-210 de 2018^[79] dio alcance al concepto de atención en urgencias, pues el migrante, con independencia de su estatus migratorio, puede acceder a servicios de salud que exceden los servicios de urgencias, cuando concurren tres condiciones: (i) una enfermedad catastrófica; (ii) el riesgo para la vida o integridad del paciente; y (iii) el concepto técnico del médico que justifica la necesidad. Lo anterior, bajo la premisa de que en algunos casos excepcionales la atención de urgencias puede incluir el tratamiento para enfermedades catastróficas ordenado por el médico tratante. en garantía de los artículos 11 y 12 de la Constitución, buscando evitar la discriminación (artículo 13 Superior) y bajo el entendido de que una vez termine la situación de urgencia, los extranjeros deben adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud y cumplir con los requisitos de afiliación al SGSSS^[80].

“55. Con respecto a la afiliación al SGSSS de los migrantes, la citada sentencia recordó que los migrantes extranjeros deberán agotar el mismo trámite que realizan los nacionales. En este punto, y retomando lo explicando en materia de identificación, hay más de un documento para los fines antedichos: (i) el PEP (Resolución 3015 de 2017) - ver supra numeral 44); (ii) la Visa tipo “M” (Resolución 6047 de 2017); (iii) el pasaporte,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN
Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

la cédula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto y el pasaporte expedido por la ONU en materia de refugio^[81] (Decreto 780 de 2016); y (iv) la nacionalización.

“56. Así las cosas, “para que un migrante logre su afiliación al SGSSS se requiere que regularice su situación en el territorio nacional, y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia”^[82]. Lo anterior, pues “el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para todos los residentes en el país”^[83].

“G. PERSONAS CON VIH: SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SU ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD COMO MEDIDA PARA PROTEGER OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

“57. La protección de las personas con VIH abarca más que la atención integral en salud porque tiene efectos en otras garantías fundamentales. En primer lugar, incide en el ejercicio de los derechos sexuales (como derechos fundamentales y autónomos^[84]), entre los que se encuentra el derecho a acceder a los servicios de salud sexual^[85]. Este, en el caso de pacientes con VIH, se materializa, por ejemplo, en los preservativos y en los tratamientos para la reducción de la carga viral buscando de garantizar el “disfrute del más alto nivel posible de salud” (PIDESC, artículo 12). Recientemente, como consecuencia de la protección a la sexualidad y a su ejercicio libre de discriminación, la Corte Constitucional en la sentencia C-248 de 2019 declaró inexecutable el artículo 370 del Código Penal (Ley 599 de 2000) que penalizaba a quien “después de haber sido informado de estar infectado por (...) VIH o de la hepatitis B” contaminara a terceros o incurriera prácticas susceptibles de contaminar (como la donación de sangre, semen u órganos).

“58. La sentencia C-248 de 2019 es un logro que favorece, entre otros, la eliminación del estigma negativo que históricamente acompaña el diagnóstico de VIH, el ejercicio libre de la sexualidad y el derecho penal como medida de última ratio. También pone de presente una realidad que la Corte reconoce desde la sentencia T-505 de 1992: las personas portadoras del VIH han sido sujetos de discriminación y su atención en salud requiere, conjuntamente, la prevención contra la discriminación. A partir de la protección y atención prestacional que exige el tratamiento del VIH y de la necesidad de garantizar la igualdad material, la jurisprudencia determinó que **las personas con VIH son sujetos de especial protección constitucional**^[86].

“59. En este entendido, es claro que la protección de las personas con VIH va más allá del tratamiento de la enfermedad y del artículo 49 Superior^[87], pues repercute en el goce de otras garantías fundamentales: como la libertad sexual^[88] y la igualdad en su faceta de no discriminación^[89]. **Ante esto, corresponde contestar ¿cómo abordan las normas vigentes el tratamiento integral en salud para los pacientes con VIH? Para el efecto, lo primero es establecer si el tratamiento de antirretrovirales está comprendido dentro de la regla general de inclusión o, por el contrario, hace parte de las excepciones al PBS.**

“60. El Ministerio de Salud, en informe de 2019, sostuvo que el PBS tiene una cobertura integral para dar respuesta al VIH. Lo anterior, pues bajo la lógica del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 se garantizan diferentes facetas: **prevención**, mediante la entrega de preservativos a través de los servicios de salud^[90] y la remisión de información^[91]; **diagnóstico**, con la prueba rápida, prueba ELISA y los exámenes complementarios como los de nivel de carga viral o Western Blot y los de linfocitos CD4^[92]; y **tratamiento** (para rehabilitar) con el suministro de antirretrovirales y el seguimiento de la carga viral con los exámenes de laboratorio. En palabras del Ministerio: “Colombia tiene en su plan de beneficios lo necesario para tratar y controlar esta enfermedad”. La estrategia adoptada es la de prevención combinada^[93] que, a su vez, responde: (i) a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud que buscan el manejo conjunto

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

del tratamiento para la supresión de la carga viral y a la reducción de la transmisión^[94]; y (ii) a la meta 3.3. de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: poner fin, entre otras, a la epidemia del VIH/SIDA^[95].

“61. **Las particularidades y fases del tratamiento están señalados en los fundamentos jurídicos 4.1. – 4.5 de la sentencia C-248 de 2019; en la que se destaca que los avances científicos sobre el tratamiento y cura del VIH “permiten alejarse de la noción de enfermedad catastrófica que el Legislativo acogió”. En ese sentido, la sentencia C-248 de 2019 reconoce que la noción de enfermedad catastrófica puede ser mitigada, cuando quien la padece puede acceder a un tratamiento para paliar sus efectos en la salud. De esta forma, señaló la Corte que “es claro que los avances de la ciencia en torno al tratamiento y cura del VIH y del VHB permiten alejarse de la noción de enfermedades catastróficas que el Legislativo acogió cuando incrementó las penas originalmente previstas por el artículo 370 de la Ley 599 de 2000”. Bajo esta concepción, dirigida también a eliminar el estigma y la discriminación derivada del diagnóstico de VIH como se indicó en el supra numeral 57, se expidió la Guía para el manejo de VIH/SIDA (2020)^[96], la cual reitera –como ya se indicó– que los servicios para el tratamiento del VIH están cubiertos por el PBS^[97]. Más allá de la atención en salud vía PBS, existe el Plan Nacional de Respuesta (2018–2021)^[98] creado para mitigar la exposición, lograr el diagnóstico oportuno y la atención integral. También, hay diversos proyectos^[99] que pretenden articular actores (secretarías de salud, ESE, IPS, profesionales de la salud y usuarios) para facilitar el acceso al diagnóstico, a los servicios de salud y el fortalecimiento de las Rutas de Atención en VIH^[100]. Este tipo de proyectos pretenden, también, la focalización de recursos para el VIH-SIDA.**

“62. **Ahora bien, ¿qué pasa cuando una persona no afiliada al SGSSS busca acceder al tratamiento integral para el VIH? Esta pregunta es importante porque, en principio, quien no está afiliado no tiene acceso a la atención integral en salud, sino únicamente acceso al servicio de urgencias (ver supra, numeral 49)^[101].**

“63. **En la sentencia T-348 de 2018 la Corte negó el amparo invocado por un migrante venezolano en situación irregular con diagnóstico de VIH que solicitaba la entrega de antirretrovirales, pues la entrega de medicamentos excede la atención inicial en urgencias a la que tienen derecho quienes no están afiliados al SGSSS. Esta línea, que niega el suministro de medicamentos por no ser servicios de urgencias, ha sido reiterada por otras sentencias relativas a población extranjera respecto de enfermedades como cáncer (T-705 de 2017^[102]) y la diabetes (T-314 de 2016^[103]).**

“64. **En la sentencia T-025 de 2019 un migrante venezolano, en situación irregular, reclamó el suministro de medicamentos para el tratamiento del VIH. La solicitud se negó por la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta a falta de afiliación al SGSSS. En dicha oportunidad, se acreditó una carencia actual de objeto por situación sobreviniente, consistente en la regularización de la situación migratoria del accionante (PEP); cuyo respectivo documento permitió al accionante afiliarse al Sistema y acceder a la prestación de los servicios de salud para el VIH.**

“65. **Con fundamento en la reciente jurisprudencia de este tribunal, la repuesta inicial al interrogante planteado, sería que el suministro de medicamentos para el tratamiento integral en salud para los pacientes con VIH desborda el concepto de atención de urgencias, y hasta que no se dé la afiliación al SGSSS no se puede acceder a dicho tratamiento. Esta respuesta responde a dos de las ratios de la sentencia SU-677 de 2017: (i) los migrantes con estatus irregular deben regularizar su situación para acceder al SGSSS; y (ii) con independencia de su condición migratoria, y el estado frente al SGSSS, las personas tendrán derecho a la atención inicial de urgencias^[104].**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Ido. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

“66. No obstante, la **sentencia T-210 de 2018**, como se indicó en el fundamento 54, señaló que cuando el médico tratante acredite la urgencia de los tratamientos en salud –por el riesgo que supone su no prestación para la vida y la integridad del paciente– las personas podrán acceder a servicios que excedan el concepto de urgencia sin importar su estatus migratorio^[105]. Cabe resaltar que esta regla, en principio, es de difícil aplicación para el tratamiento del VIH, pues la sentencia C-248 de 2019 reconoció que cuando se suministra un tratamiento se puede desasociar la enfermedad de la denominación de catastrófica (ver supra numeral 60). En este orden de ideas, en el caso del VIH, la enfermedad en sí misma, no será la que acredita el estado catastrófico, sino las condiciones particulares del deterioro de salud generado por esa enfermedad.

“67. Igualmente, en la reciente **sentencia T-246 de 2020**, se indicó que el VIH/SIDA es una enfermedad catastrófica. En dicho caso, se acreditó que el Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena desconoció los derechos a la salud y a la vida de un migrante irregular al no suministrarle los medicamentos prescritos para atender su diagnóstico de VIH. En efecto, se estableció que el suministro de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, resultaban indispensables para estabilizar la salud del accionante y atender su enfermedad clasificada como catastrófica.

“68. Ahora bien, la pregunta planteada ut supra numeral 61 se puede responder así: una persona no afiliada al SGSSS no podrá acceder al tratamiento integral para el VIH pues el suministro de medicamentos desborda el concepto de atención de urgencias, salvo que acredite (i) un estado catastrófico en el estado de salud derivado del VIH; (ii) el concepto de urgencia emitido por un médico tratante; y (iii) el riesgo para su vida o su integridad producto del no suministro de los medicamentos. Con estos supuestos acreditados, el tratamiento para VIH integra el concepto de atención en urgencias.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante relató que el 24 de abril de 2023, se hizo presente en **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS** adscrita a **COMPENSAR EPS**, donde lo están atendiendo por el diagnóstico que tiene de VIH, no siendo atendido en razón a que no cuenta con la renovación del PEP (Permiso especial de Permanencia) y aparece **SUSPENDIDO**, documento que se encuentra en trámite en **MIGRACION COLOMBIA**.

Con la demanda se anexó la historia clínica expedida por **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS**, en la que aparece como última atención el 22 de marzo/2023, por **CONSULTA EXTERNA** de control:

YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN				ADMISION No. 277879	
Identificación	CE 948732	Sexo al nacer	Hombre	Fecha ingreso	22/03/2023 8:53:00 a.m.
Fecha nac.	30/10/1975(47 años)	Edad	47 años	Egreso administrativo	22/03/2023 10:00:00 p.m.
Tel.	3123346554	Edad ingreso		Ubicación	CONSULTA EXTERNA BOGOTA
	- 3123346554			Clase de ingreso	Medico Experto
Dirección	DIAGONAL 40 SUR 33-73			Origen	Consulta Externa
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Servicio	Medicina General
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	860066942
				Plan	R1 CONTRIBUTIVO- Cotizante

El accionante está afiliado con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, Régimen Contributivo con fecha de afiliación el 16 de octubre/2019, Grupo poblacional, Comunidad migrante de la República de Venezuela:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

Aseguramiento

Aseguradora
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR *Régimen de seguro*
Contributivo *Fecha afiliación*
16-oct.-2019
Fecha inicio atención *Grupo poblacional*
16-oct.-2019 Comunidad migrante de la República de Venezuela
Otro ente/asegurador al diagnóstico
Diagnóstico realizado en el extranjero

Tiene el siguiente diagnóstico:

Diagnóstico Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
B24X	ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION	Confirmado Repetido	X

El PLAN DE TRATAMIENTO para ese virus, es el siguiente:

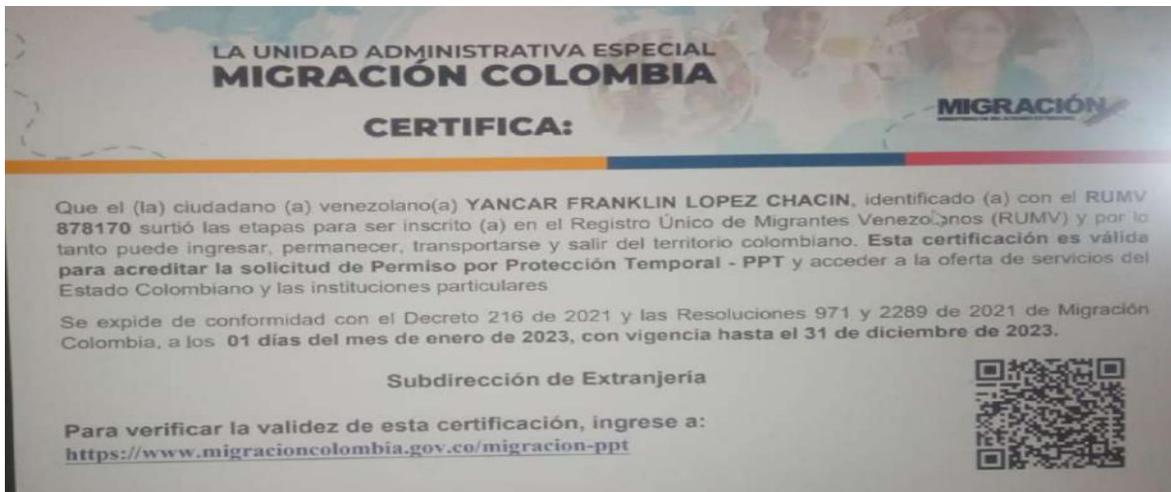
Plan de tratamiento

Continua igual manejo antirretroviral.
Preservativos.
Cita en 1 mes.

FORMULACION		
#	Medicamentos	Cantidad
1	FLUCONAZOL - Tableta - 200 MG 1.0000 Tableta otro vía Oral por 30 Dia TOMAR 1 TABLETA LOS DIAS LUNES Y JUEVES. . FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	8 Unidad
2	TRIMETOPRIM + SULFAMETOXAZOL - Tableta - 160 MG + 800 MG 1.0000 Tableta Cada 24 horas vía Oral por 30 Dia. FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	30 Unidad
3	LOPINAVIR+RITONAVIR - Tableta - 200+50MG 2.0000 Tableta Cada 12 horas vía Oral por 30 Dia. FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	120 Unidad
4	TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO+ EMTRICITABINA - Tableta - 300 MG+200 MG 1.0000 Tableta Cada 24 horas vía Oral por 30 Dia. FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	30 Tableta
#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
5	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA(890202) DERMATOLOGIA . FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	1
6	PRUEBA DE MANTOUX (TUBERCULINA) (860205). FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	1
7	VIH, CARGA VIRAL CUALQUIER TÉCNICA (906840). FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	1
8	UROANÁLISIS(907106). FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	1
9	HIV 1, Genotipo R Plus (Inhibidores de Transcriptasa y Proteasa)(geno). FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	1
#	Insumos	Cantidad
10	PRESERVATIVO ADULTO. FECHA: 22/03/2023 9:20:00 a.m.. PROFESIONAL: JULIO ANDRES CHARRY RODRIGUEZ	10

Se allegó certificación de la Unidad Administrativa Especial de **MIGRACION COLOMBIA**, con fecha de expedición el 01 de enero/2023, con vigencia al 31 de diciembre de 2023:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN
Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA



Obra constancia de **COMPENSAR EPS**, sobre la información del paciente:

Resultado

EPS: COMPENSAR
Nombres: YANCAR FRANKLIN
Apellidos: LOPEZ CHACIN
Tipo documento del afiliado: CE
Nro del documento del afiliado: 948732
Fecha de nacimiento: 30/10/1975
Estrato: 1
Tipo de afiliado: Cotizante
Acumulado copago: 0
Sede:

Plan Régimen Subsidiado: RS
Estado Plan Régimen Subsidiado: Suspendido
Prestación Plan Régimen Subsidiado: N

Plan de beneficios:
Estado Plan de Beneficios:
Prestación Plan de Beneficios:

Plan Complementario:
Estado Plan Complementario:
Prestación Plan Complementario:

Fecha de comprobación: 24/04/2023 09:10:21 AM

NOTA: Señores IPS si en el registro "Estado Plan" se visualiza la letra N, el usuario no tendrá derechos a la prestación de servicios por este plan de afiliación. Tenga en cuenta que este dato es sólo informativo.

Por su parte, **COMPENSAR EPS** informó que **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** con permanencia especial 948732530101975, se encuentra **SUSPENDIDO** en el Régimen Subsidiado de Salud de **COMPENSAR EPS**, ya que su documento se registra como vencido en su base de datos, por tal razón el mencionado debe realizar actualización de su documento, a través del buzón novedadesvinculados@compensarsalud.com, decisión que le fue notificada al usuario, antes de la suspensión.

Indicó también dicha EPS, que el usuario se encuentra asignado al programa de **INFECTOCLINICOS DE COLOMBIA SAS**, con último control el 27-03-2023, por médico experto, y para el mes de abril/2023, se encuentra **SUSPENDIDO**, por lo que en ese estado la IPS no puede prestarle el servicio de salud; aclarando que mientras estuvo **ACTIVO** se le prestaron todos los servicios como medicamentos, laboratorios y otros servicios, y manifestó:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

Corolario, es claro que **esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos**, no obstante resultaría innecesaria una orden al respecto, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad **no existen servicios pendientes u órdenes medicas a las cuales no se les haya dado tramite**, motivo por el cual **solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse se emitir una orden en ese sentido.**

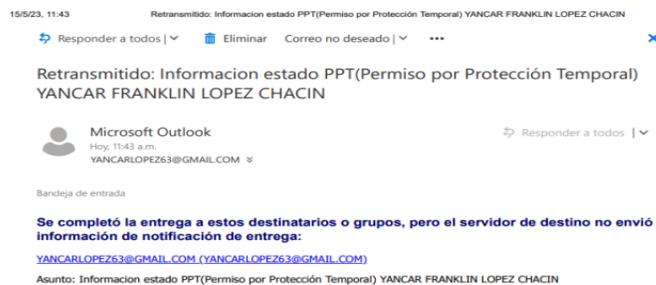
Por lo demás, a la fecha no existe ordenamiento medico de terapias, insumos, u otros servicios, tal como lo puede comprobar el Despacho con los anexos allegados, por lo que se reitera que **COMPENSAR EPS no ha negado servicio o suministro alguno, de manera caprichosa o negligente**, pues como se expuso el usuario se encuentra suspendido.

La Unidad Administrativa de **MIGRACION COLOMBIA** que en la información a la regional Andina de la UAEMC, acerca del estado de **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN, le aparece lo siguiente:**

“Se presenta informe en atención a acción de Tutela 2023-111, referente a la información de carácter migratorio del Yancar Franklin López Chacín. Una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se encontró:

- Fecha de inscripción al ETPV: 24/05/2021
- Biometría: Si registra

De acuerdo a lo anterior, se envía comunicación al ciudadano para que el día 18/05/2023 se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C.”



Indicando **MIGRACION COLOMBIA** que **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN**, se encuentra en el país de manera regular, y puede acceder a los servicios brindados por el Sistema General de Seguridad Social en salud, teniendo en cuenta que es titular del Permiso por Protección Temporal, y se conmina a **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** para que se presente en el Centro Facilitador de servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 Nro. 11 B -27 el 18 de mayo de 2023, a las 09:30 horas, con el fin de hacerle entrega personal del permiso de Protección Temporal (PPT), debiendo presentar documentos de identidad y el certificado del Pre Registro RUMV impreso o digital lo que le fue comunicado al accionante:



20237032488771

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20237032488771
Fecha: 2023-05-15

7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señor
YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN
Correo: YANCARLOPEZ63@GMAIL.COM
Celular: 3123346554
Bogotá D.C.

Ref.: Permiso por Protección Temporal

(...)

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina se encuentra en proceso de adelantar la impresión del documento, por lo cual y con el fin de entregarle el documento físico (Permiso por Protección Temporal), deberá acercarse el jueves 18 de mayo de 2023, al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B - 27. a las 09:30 horas.

Recuerde que para reclamar el PPT, debe presentar el documento de identidad venezolano, Pasaporte y/o su certificado de Pre-Registro RUMV impreso o digital.

Por lo anterior, solicitó se declare CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, los hechos que originaron la acción de tutela fueron superados dentro del presente trámite constitucional.

De la situación fáctica y las pruebas aportadas se puede evidenciar que a **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN**, en calidad de extranjero, se le venció el PEP, y por tal razón fue suspendido del servicio de atención por parte de la accionada **COMPENSAR EPS**, sin embargo, **MIGRACION COLOMBIA** al dar respuesta a la acción constitucional indicó que el mencionado, se encuentra de manera **regular** en el país y puede acceder a los servicios brindados por el SGSSS, por ser titular del PPT, situación que le fue comunicada al accionante a través del correo YANCARLOPEZ@GMAIL.COM celular 3123346554, es decir, que **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** tiene estatus migratorio regular, siendo uno de los documentos idóneos para afiliarse y permanecer al SGSSS.

En este orden, tal y como lo indicó el Juzgado de primera Instancia, con la expedición de dicho documento, lo que era la barrera, para la atención en salud que necesitaba, y su corresponsabilidad con dicho Sistema, debe presentar el documento, tal y como lo exige **COMPENSAR EPS** al correo electrónico novedadesvinculados@compensarsalud.com.

➤ SINTESIS:

1.- El accionante como migrante venezolano, solicitó el acceso al tratamiento VIH, con posterioridad al 22 de abril/2023 (última atención prestada) sin haber renovado el PEP – Permiso Especial de Permanencia -, razón por la cual, **COMPENSAR EPS** le negó la prestación de los servicios de salud, porque no tenía el referido PEP actualizado.

2.- **YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN** en calidad de extranjero, estaba en la obligación de regularizar su status migratorio para acceder al SGSSS en Colombia (2), para continuar recibiendo los servicios de salud por parte de **COMPENSAR EPS** y no pretender con la tutela saltarse los procedimientos y requisitos para acceder a dicho Sistema, pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa; máxime que **MIGRACION COLOMBIA** no le ha puesto obstáculos para renovar el PEP.

3.- De manera que **COMPENSAR EPS**, ni las IPS que hacen parte de su red de salud, no han vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, sino ha sido el propio demandante el que con su falta de diligencia generó la suspensión del servicio de salud.

2 Sentencia SU-677 de 2016: (i) los migrantes están obligados a regularizar su estatus migratorio para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y (ii) la atención en urgencias se garantiza con independencia de la condición migratoria. Igualmente, se señaló que un migrante no afiliado al SGSSS podrá acceder a servicios que superen la atención de urgencias, cuando se acrediten tres condiciones: (i) la enfermedad catastrófica; (ii) el concepto de urgencia del médico tratante; y (iii) un riesgo para los derechos a la vida y a la integridad personal del paciente derivado del no suministro de los servicios en salud.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0157 (Primera Instancia Rad. 2023-0111)
Procedencia: Jdo. 22 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN Apoderado: NILSON A. VEGA VASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS - OTROS
DECISION: CONFIRMA

En consecuencia, SE CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al juzgado de primera instancia al correo j22pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 30 de 1992 y remitir las diligencias sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

YANCAR FRANKLIN LOPEZ CHACIN: YANCARLOPEZ@GMAIL.COM y a través de su apoderado joe_iuris84@hotmail.com.

ACCIONADAS:

*COMPENSAR EPS: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

*RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE : compensarepsjuridica@compensarsalud.com

*MIGRACION COLOMBIA: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ